



# Resolución Jefatural

N° 029-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE

Lima, 16 de abril de 2024

## VISTO:

El Informe n.º 074-2024-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DICRE-SEO de la Subdirección de Evaluación y Otorgamiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo (SEO), y demás recaudos que acompañan al Expediente n.º 21414-2024 (SIGEDO) y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley n.º 29837, modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.º 30281, que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (en adelante, Pronabec);

Que, mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante el Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 29837 (en adelante, Reglamento);

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 070-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 22 de abril de 2021, y su modificatoria aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva n.º 130-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 21 de julio de 2022, que aprueba las “Disposiciones Especiales de la modalidad especial del crédito educativo Crédito Talento” (en adelante, Disposiciones Especiales);

Que, mediante Resolución Jefatural n.º 239-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 03 de agosto de 2023, se aprueba la relación de veintiún (21) beneficiarios adjudicados, en el marco del Concurso Crédito Talento – Convocatoria 2023, entre los cuales se declara al señor Christopher Ernesto Franco Pashanasi, como beneficiario para cursar estudios superiores en la carrera de ingeniería industrial en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas;

Que, mediante Carta SA-056/24 de fecha 19 de febrero de 2024, la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas indicó que, de acuerdo a su Reglamento de Estudios vigente, para aprobar una asignatura y el semestre académico se requiere una calificación de 13 puntos, informando, también que, el señor Christopher Ernesto Franco Pashanasi desaprobó el semestre académico 2023-II al obtener el promedio de

11.4;

Que, mediante Resolución Jefatural n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y su rectificatoria la Resolución Jefatural n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fechas 8 y 15 de marzo de 2024 respectivamente, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo resolvió aprobar la no renovación del crédito educativo para el semestre académico 2024-I, de cuatro (04) beneficiarios de Crédito Talento - Convocatorias 2021 y 2023, entre ellos, el señor Christoper Ernesto Franco Pashanasi, por no haber obtenido promedio aprobatorio en el semestre académico 2023-II, de acuerdo a la información brindada por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas;

Que, mediante escrito S/N de 15 de marzo de 2024, presentado en la misma fecha ante el Pronabec, el señor Christoper Ernesto Franco Pashanasi (en adelante, el recurrente) interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 8 de marzo de 2024, y su rectificatoria la Resolución Jefatural n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 15 de marzo de 2024, en el extremo que no se le aprueba la renovación del Crédito Talento para el semestre académico 2024-I;

Que, como se puede advertir, mediante el escrito antes citado, el recurrente solicita la Reconsideración de la Resolución Jefatural n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y su rectificatoria la Resolución Jefatural n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, en el extremo que no se le aprobó la renovación del Crédito Talento para el semestre académico 2024-I, argumentando que debido a problemas de salud que afrontaron en su familia no pudo obtener un promedio aprobatorio para el referido semestre académico; por lo que, solicita la reconsideración de su caso para continuar con los beneficios que le otorga el crédito educativo. Adjunta documentos médicos relacionados a las atenciones médicas otorgadas a la señora, LLovany Pashanasi Pashanasi;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado cuerpo normativo, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de Reconsideración y Apelación, conforme lo establecido por el numeral 1 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, conforme al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. El plazo para la interposición del recurso es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, según lo establecido en el artículo 144 de la citada norma, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última publicación; evidenciándose que para el presente caso, el recurrente interpuso su recurso de reconsideración dentro del plazo legal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, la cual debe ser aportada por el recurrente para que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y proceda a corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, sobre la nueva prueba como requisito de admisibilidad en el Recurso de Reconsideración, en la doctrina nacional se señala que, "(...) *no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que, a su criterio, cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración*"<sup>1</sup>;

Que, resulta claro que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad administrativa, por tanto, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos derivados de los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que, no se refieren a un hecho nuevo, sino sobre los mismos hechos sobre los cuales se pretende presentar nuevos argumentos;

Que, se debe considerar que, el Recurso de Reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el/la administrado(a) durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a que el recurrente presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa como medio probatorio nuevo<sup>2</sup>;

Que, en tal sentido, la Dirección de Gestión de Crédito Educativo (en adelante, DICRE), a través de las Resoluciones Jefaturales n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, aprobó, entre otros aspectos, la no renovación del financiamiento del crédito educativo del señor Christoper Ernesto Franco Pashanasi para el semestre académico 2024-I; de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en los numerales 25.1 y 25.2 de las Disposiciones Especiales, el mismo que señala que la DICRE, únicamente, renueva el financiamiento del crédito educativo otorgado a los beneficiarios que obtuvieron un promedio aprobatorio de acuerdo a la información remitida por las Instituciones de Educación Superior;

Que, para la evaluación de la renovación, o no, del crédito educativo otorgado al señor Christoper Ernesto Franco Pashanasi, la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas informó a través de su Carta SA-056/24 de fecha 19 de febrero de 2024, que el recurrente no obtuvo promedio ponderado aprobatorio en el semestre académico 2024-I; evidenciándose que la no renovación de su crédito educativo fue correctamente emitida;

Que, de igual forma, se aprecia que, los documentos médicos relacionados a las atenciones médicas otorgadas a la señora, LLovany Pashanasi Pashanasi, no justifican una reevaluación de la decisión administrativa arribada en las Resoluciones Jefaturales n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fechas 8 y 15 de marzo de 2024, respectivamente, en relación a la no renovación del crédito educativo del señor Christoper Ernesto Franco Pashanasi;

---

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 216.

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 217.

Que, finalmente, en relación al Comité de Créditos, es pertinente señalar que conforme establece el numeral 49.2 del Reglamento, este órgano colegiado tiene como competencia pronunciarse respecto a solicitudes de ampliaciones y refinanciamientos, solicitudes de exoneración de intereses moratorios y gastos administrativos y situaciones no contempladas en el Reglamento y en los procedimientos que la Dirección Ejecutiva aprueba para tal efecto; ese sentido, se advierte que para el presente caso no ha concurrido petición ni pronunciamiento alguno del referido Comité; por el contrario, el procedimiento de renovación de financiamiento de crédito para el semestre académico 2024-I, se encuentra sustentado correctamente en lo estipulado en las Disposiciones Especiales;

Que, teniendo en consideración los argumentos antes expuestos, corresponde que la DICRE declare la infundado del Recurso de Reconsideración interpuesto, el 15 de marzo de 2024, contra las Resoluciones Jefaturales n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fechas 8 y 15 de marzo de 2024 respectivamente, al no encontrarse algún sustento legal que permita cuestionar la decisión tomada;

Con el visto de la Subdirección de Evaluación y Otorgamiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo y, de conformidad con la Ley n.º 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (Pronabec), modificada por la Ley n.º 30281, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, la Resolución Ministerial 010-93-JUS que aprueba el TUO del Código Procesal Civil, el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la Resolución Ministerial n.º 119-2024-MINEDU, que aprueba el Manual de Operaciones del PRONABEC y la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 070-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, que aprueba las Disposiciones Especiales de la modalidad especial del crédito educativo denominado Crédito Talento;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** DECLARAR infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Christopher Ernesto Franco Pashanasi respecto de la no renovación del crédito educativo correspondiente al semestre académico 2024-I, dispuesta mediante la Resolución Jefatural n.º 067-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 8 de marzo de 2024, y su rectificatoria la Resolución Jefatural n.º 084-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 15 de marzo de 2024.

**Artículo 2.-** NOTIFICAR la presente resolución jefatural al señor Christopher Ernesto Franco Pashanasi, al cotitular de la obligación, a la Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional y a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3.-** PUBLICAR la presente resolución jefatural en el portal electrónico institucional del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - Pronabec.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]